**RECURSO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-REN-004/2021.

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CALVILLO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IGNACIO ALEJANDRO SOTO MARTÍNEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 15 de julio de 2021.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que **confirma** el **acuerdo** (CME-CLV-A-13/21), en el que se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Calvillo por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la coalición “Por Aguascalientes” y, a su vez, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, porque este Tribunal considera que: ***a)*** no se comprobó la existencia de las irregularidades surgidas el día de la jornada electoral, ***b)*** no se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer el promovente y; ***c)*** la campaña de publicidad que cuestionó el actor, se trató de una difusión protegida por la libertad de expresión surgida a través de las redes sociales, las cuales gozan de un carácter de espontaneidad.

 **Índice**

[Glosario………………………………………………](#_Toc73381475)…………………………………………………............................................1

I. Antecedentes…………………………………………………………………………………………………………………………1

II. Competencia…………………………………………………………………………………………………………………………3

III. [Estudio de fondo…………………………………………………………………………………..………………………………..3](#_Toc73381476)

[Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia………………………………………………………………....**¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc73381477)

[Apartado I. Decisión……………………………………………………………………………………………………………………4](#_Toc73381478)

[Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión………………………………………………………………………………..4](#_Toc73381479)

IV. [Resuelve. ………………………………………………………………………………………………………………………….](#_Toc73381480)18

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actor:****Responsable/Consejo General:****PAN:****MORENA:** | Partido MORENA.Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Partido Acción Nacional.Partido Movimiento de Regeneración Nacional. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Código Electoral:** **SCJN:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

1. **Antecedentes[[2]](#footnote-2)**

**1. Jornada electoral.** El 6 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros, los cargos que integrarían el Ayuntamiento del Municipio de Calvillo.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El 9 de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Calvillo, en la que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el PAN.

**3. Recursos de nulidad.** Inconforme, el 13 de junio, el partido MORENA interpuso el presente recurso en contra de la votación recibida en 26 casillas, así como de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora.

**4. Tercero interesado.** El 17 de junio, el PAN compareció como tercero interesado en el presente recurso.

Es necesario precisar que si bien, la autoridad responsable en la razón de retiro de cédula refiere que no se presentó escrito de tercero interesado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la ley, de las constancias que obran en el expediente este Tribunal advierte que la coalición “Por Aguascalientes” compareció en tiempo y forma como tercero interesado dentro del presente recurso.

Ello, porque el juicio se presentó el 13 de junio, se publicitó a las 11:00 horas del 14 siguiente y, por tanto, venció a las 11:00 del 17 de junio, a su vez, la coalición “Por Aguascalientes” por conducto de su representante ante el Consejo General, presentó escrito de tercero interesado a las 10:55 del 17 de junio, por lo cual su presentación se encuentra dentro del plazo legal.

**5. Turno.** El 15 de junio, se turnó el asunto a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción del presente asunto.

1. **Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de nulidad, interpuesto en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez a la fórmula que obtuvo el primer lugar, respecto de la elección que renovó el Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, por tanto, se actualiza la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción IV y 354 del Código Electoral.

**III. Procedencia**

El recurso de nulidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 302 y 341 del Código Electoral.

**1. Forma**. La demanda cumple el presente requisito porque: ***a)*** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; ***b)*** en ella se hace constar la denominación del instituto político actor, ***c)*** se identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad**. El recurso fue presentado en tiempo y forma, ya que el cómputo distrital concluyó el 9 de junio, y la demanda se presentó el día 13 de junio, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral[[3]](#footnote-3).

**3. Legitimación y personería.** Abel Hernández Palos se encuentra legitimado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral[[4]](#footnote-4), porque quien suscribe cuenta con la personería debidamente reconocida y acreditada como representante propietario de MORENA ante el referido Consejo Municipal.

**4.** **Definitividad.** Se cumple este requisito, porque la ley electoral prevé que el recurso de nulidad es el medio idóneo para combatir los actos impugnados.

**5. Requisitos especiales.** El escrito del referido recurso cumple los requisitos especiales, porque: ***a)*** señala la elección que se impugna, ***b)*** menciona de manera individualizada el acta de cómputo de la elección que se impugna, ***c)*** refiere de forma individualizada la casilla cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada y ***d)*** plantea los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación. Ello de conformidad con el artículo 341 del Código Electoral.

# IV. Estudio de fondo

# Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

**a) Acto impugnado.** El Consejo Municipal emitió el acuerdo (CME-CLV-A-13/21), en el que declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de Calvillo por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la coalición “Por Aguascalientes”.

**b) Pretensión y planteamientos.** El promovente pretende que se revoque el acuerdo reclamado a fin de se anule la elección, por existir violaciones graves, generalizadas y que fueron determinantes para el resultado electoral. Para lograr esto plantea, en esencia, lo siguiente:

* El día de la jornada electoral ocurrieron incidencias a partir de la casilla 355 y continuaron hasta la 386, de forma generalizada, dado que distintas personas que portaban playeras azules que utiliza el PAN, coaccionaron y compraron los votos de la ciudadanía a través de programas sociales, así como incidentes de robo de boletas electorales y en el exterior de algunas casillas se colocó de forma indebida una lona que contenía símbolos religiosos que beneficiaron al PAN.
* En 26 casillas existieron diversas irregularidades durante la recepción de la votación, lo cual implicó una violación al principio de certeza, legalidad y objetividad y, por tanto, solicita que se anule la votación recibida en estas.
* En la elección cuestionada se vulneró el principio de equidad en la contienda, porque en diversos medios digitales realizaron una difusión considerable en favor del candidato ganador, y en el caso del candidato que postuló MORENA no existió la misma difusión, además, de que el PAN realizó una campaña negativa en perjuicio del candidato que postuló el instituto político promovente.

**c) Cuestión a resolver.** Este Tribunal considera que la materia de la presente controversia consiste en definir:

1. ¿Si el actor comprobó las irregularidades surgidas el día de la jornada electoral y, en su caso, si estas fueron graves y determinantes para anular la elección del Ayuntamiento de Calvillo?
2. ¿Si a partir de los hechos que el actor expone en su escrito, es posible actualizar alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las 26 casillas impugnadas?
3. ¿Si efectivamente existió una campaña de publicidad por parte de los medios informativos en beneficio del candidato ganador que generó inequidad en la contienda, y la difusión de propaganda negativa en su contra y, en su caso, si dichas violaciones fueron graves para provocar la nulidad de la elección?

# Apartado I. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse** el acuerdo (CME-CLV-A-13/21), en el que declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de Calvillo por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la coalición “Por Aguascalientes”, al considerar, en esencia, que: ***i)*** no se comprobó la existencia de las irregularidades surgidas el día de la jornada electoral, ***ii)*** no se actualizaron las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que hizo valer el actor y, ***iii)*** la campaña de publicidad que cuestionó el actor, se trató de una difusión protegida por la libertad de expresión surgida a través de las redes sociales.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

**Tema 1. De las irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral**

**1. Marco normativo**

La fracción décimo primera, del artículo 349 del Código Electoral establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la **existencia de irregularidades graves**, plenamente acreditadas y no reparables surgidas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, de forma evidente, **pongan en duda la certeza de la votación** y **sean determinantes** para el resultado electoral obtenido[[5]](#footnote-5).

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que tal causal puede actualizarse con la acreditación de los elementos siguientes[[6]](#footnote-6):

**a)**  **La existencia de violaciones sustanciales****,**

**b)**  Que se hayan cometido de manera generalizada,

**c)**  Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección,

**d)**  Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva,

**e)**  Que estén plenamente acreditadas, y

**f)**   Que sean determinantes.

Asimismo, el criterio jurisprudencial destacó que la exigencia de tales elementos evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho activo de la ciudadanía en las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Finalmente, la Sala Superar sostuvo, en esencia, que la nulidad de una elección únicamente puede decretarse cuando **se hayan demostrado los supuestos de la causal** que se cuestione, es decir, de acuerdo al principio de taxatividad y, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades identificadas sean **determinantes para el resultado de la elección.** Esta condicionante tiene como finalidad explicar la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.[[7]](#footnote-7)

**2. Caso concreto**

El Consejo Municipal emitió el acuerdo (CME-CLV-A-13/21), en el que declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de Calvillo por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la coalición “Por Aguascalientes”.

Inconforme, el recurrente interpuso el presente recurso, con el propósito de que este Tribunal decrete la nulidad de la elección, por la existencia de irregularidades genéricas originadas en el curso de la jornada electoral. Para esto, refiere, en esencia, que ocurrieron incidencias a parir de la casilla 355 hasta la 366, ya que distintas personas que pertenecen al PAN, coaccionaron y compraron los votos de la ciudadanía a través de programas sociales.

También, afirma que en la sección 377, casillas básica número 1 y contiguo número 2, se colocó de forma indebida una lona que contenía símbolos religiosos que beneficiaron al PAN, ya que señalaba la frase siguiente: *“YO SOY EL PAN VIVO QUE DESCENDIÓ DEL CIELO; SI ALGUNO COMIERA DE ESTE”*, por tanto, el hecho de que la ciudadanía de tal municipio profese la religión católica en un 95%, influyó de forma determínate.

Por otra parte, refiere que se vulneró el principio de certeza, porque una persona sin identificarse entró a una de las casillas e intentó añadir boletas electorales en las urnas. Además, en una de las casillas existió un robo de boletas y se introdujo cierto material electoral, así como la presencia de servidores públicos en la casilla que incidieron en el electorado.

Para lograr acreditar sus dichos, el actor aportó un dispositivo USB que, a su criterio, contiene las imágenes y videos que demuestran las irregularidades en cuestión.

**2. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que **debe validarse la elección** del Ayuntamiento de Calvillo, porque si bien el promovente pretende que se revoque el acuerdo que validó tales comicios por existir violaciones graves, generalizadas y que fueron determinantes para el resultado electoral, también es que de las pruebas que ofreció para acreditar las irregularidades que plantea en su escrito, **no logró comprobar la existencia de los hechos denunciados**, de ahí que no acreditó el primer elemento que exige la comprobación de violaciones sustanciales.

Lo anterior es así, ya que a fin de que sea procedente declarar la invalidez de la elección por la existencia de irregularidades genéricas surgidas el día de la jornada y que se consideren graves, generalizadas y determinantes, no es suficiente que refieran hechos violatorios a algún principio o norma constitucional, sino que, en primer lugar, **los hechos deben estar comprobados de forma plena**, con el propósito de que el órgano resolutor esté en posibilidad de valorar el grado de afectación que se haya generado en el resultado final de las elecciones.

Sin embargo, en el caso, como se adelantó, el recurrente pretende acreditar las irregularidades referidas en el apartado anterior cometidas por el PAN, con base en distintas fotografías y videos (19 imágenes y 2 videos), los cuales se tratan de **pruebas técnicas** que, por sí solas, **son insuficientes para acreditar manera fehaciente los hechos** que contienen dado el carácter imperfecto que poseen, por la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de forma plena e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido[[8]](#footnote-8).

Así que **tales medios probatorios** necesariamente **deben relacionarse con algún otro elemento de prueba**, que tenga como efecto generar congruencia y, a su vez, perfeccionar o corroborar las afirmaciones expuestas por la parte recurrente.

De ahí que este órgano jurisdiccional considera que no es posible analizar los hechos cuestionados, relacionados con la coacción, compra de votos, robo de boletas electorales, colocación de propaganda que hace referencia a símbolos religiosos, intervención de servidores públicos, así como las acciones que se involucraron con tales hechos.

Ello, porque tal y como se adelantó, **las pruebas ofrecidas por el actor fueron desestimadas dada su naturaleza**, ya que, en todo caso, pudieron generar indicios, más no acreditar la existencia de los hechos denunciados, **al no existir otro elemento de prueba en el expediente que se relacione con el dicho del actor.**

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que en lo que respecta a tales planteamientos del actor, debe confirmarse el acto reclamado.

**Tema 2. De la indebida difusión de propaganda a través de las redes sociales**

**1. Caso concreto**

El Consejo Municipal emitió el acuerdo (CME-CLV-A-13/21), en el que declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de Calvillo por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la coalición “Por Aguascalientes”.

Inconforme, el actor señala que en la elección cuestionada se vulneró el principio de equidad en la contienda, porque diversos medios digitales realizaron una difusión considerable en favor del candidato ganador, y en el caso del candidato que postuló MORENA no existió la misma difusión, además, de que el PAN realizó una campaña negativa en perjuicio del candidato que postuló tal instituto político.

**2. Valoración**

Al respecto, esta Tribunal Electoral considera que **no le asiste razón** al promovente, porque del análisis de sus planteamientos no se advierte que haya comprobado que tales conductas constituyeran irregularidades o que se trataran de violaciones a principios que deben respetarse en una elección, es decir, que **no se acredita** el primer elemento de la causal de nulidad de la elección que exige **la existencia de violaciones sustanciales**.

Lo anterior es así, ya que, contrario a lo que refiere la parte promovente, la sola difusión de la propaganda cuestionada a través de la red social de Facebook, no es suficiente para que esta sea considerada como irregular.

Dicho en otras palabras, para que este Tribunal este en posibilidad de estimar que los hechos cuestionados se apartan del marco permitido, necesariamente la parte recurrente tiene el deber de demostrar que la difusión de la publicidad no constituyó un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

De ahí que sea posible advertir que **el actor incumplió con dicha carga argumentativa** **y probatoria,** que demostrara que se está en presencia de una irregularidad que afectó el principio de equidad, ya que únicamente aportó los enlaces electrónicos y 10 capturas de pantalla que contienen la propaganda negativa en perjuicio de su candidata, sin aportar argumentos que demuestren alguna vulneración al principio de equidad en la contienda[[9]](#footnote-9).

Así, los enlaces aportados constituyen medios que difunden información genérica, los cuales, deben considerarse como como un ejercicio legítimo de la libertad de expresión prevista en el artículo 6° de la Constitución Federal, que reconoce el derecho a toda persona a difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, en este caso, por conducto de Facebook, la cual permite recibir y difundir ideas y opiniones sobre las fuerzas políticas u opciones electorales que participan en el proceso electoral en curso.

Por tanto, el hecho de que la parte actora se limite a manifestar que se difundieron mensajes con características de un contenido político en perjuicio de su candidata, implica que **este discurso cuenta con una protección reforzada**, al ser generados por aparentes medios de comunicación y, a su vez, **gozan de una presunción de licitud** que, como se explicó, no fue desvirtuada por el actor[[10]](#footnote-10), ya que no aportó medios de prueba alguno que demostrara alguna irregularidad.

Al respecto, la SCJN sostuvo que la protección reforzada del discurso político se justifica por la particular importancia que éste tiene para la información de una opinión pública informada, elementos que deben reconocerse como una cuestión necesaria para la democracia representativa. Así que debe garantizarse la existencia de un margen con una protección amplia para difundir información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público[[11]](#footnote-11).

De lo expuesto es posible concluir que, **el recurrente fue omiso en aportar elementos suficientes** **que demostraran** que las publicaciones difundidas por la red social de Facebook, **son contrarias al ejercicio de libertad de expresión**, ya que, como se adelantó, únicamente aportó los enlaces electrónicos y diversas capturas que tienen un contenido crítico, en perjuicio de su candidata.

Asimismo, se limita a señalar que el hecho de que la propaganda involucrara en mayor medida a la candidatura que resultó ganadora y que se hubiese generado una campaña negativa en contra de la candidatura que postuló su partido político, generó una vulneración al principio de equidad en la contienda y, por tanto, dejó de cumplir con la carga argumentativa que compruebe que dicha difusión implicó una irregularidad e inequidad en la contienda.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que al **no haber demostrado alguna irregularidad** el día de la jornada electoral, **debe confirmarse la elección cuestionada**.

**Tema 3. De la nulidad de la votación recibida en casillas**

**Cuestión previa. Suplencia de la queja**

Previo al examen de la controversia, esta autoridad jurisdiccional considera que se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el actor, siempre que estos se puedan deducir de los hechos expuestos que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación[[12]](#footnote-12).

***a)* El actor omitió cumplir con la carga procesal de su afirmación, específicamente, con la mención particularizada de la causal de nulidad que, a su parecer, se actualiza en 11 de las casillas impugnadas**

En lo relativo a las casillas **357 Básica**[[13]](#footnote-13)**, 357 Contigua 1**[[14]](#footnote-14)**, 357 Contigua 2, 358 Contigua 1, 366 Básica, 367 Básica, 367 Contigua 1, 371 Básica, 379 Contigua 1, 385 Básica** y **385 Contigua 1**[[15]](#footnote-15)**,** resultan inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, en atención a que este fue omiso en especificar la causal de nulidad que supuestamente se actualiza.

Asimismo, resulta inoperante el agravio del actor, consistente en una serie de planteamientos genéricos encaminados a acreditar que *“en más de 35 paquetes electorales se detectaron inconsistencias tales como boletas sobrantes, actas ilegibles, actas donde solo se contabilizaron las boletas del PAN”*, lo cual, a su parecer, implicó que en la totalidad de las 82 casillas instaladas se presentaron incidentes que en su conjunto dan paso a la nulidad de la elección.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que cuando se resuelvan los medios de impugnación en materia electoral, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también es que tal deber se vincula con la carga procesal impuesta a los recurrentes, específicamente de referir en los escritos iniciales los hechos en que se basa la impugnación, **los agravios que el acto o resolución impugnada le ocasione** y, a su vez, los preceptos supuestamente violados.

Así que a fin de que opere la suplencia de la queja, esta exige que en la demanda se expresen los agravios, aunque sean deficientes o incompletos y, por otro, que igualmente se mencionen los hechos de los cuales sea posible deducirlos, de ahí que tal figura solamente se conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, **sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el o la actora omitieran señalar en su escrito de demanda,** pues ello implicaría la construcción de los agravios, lo cual, podría variar la litis y, a su vez, afectar el principio de congruencia de las resoluciones.[[16]](#footnote-16)

Por su parte, el artículo 341 del Código Electoral[[17]](#footnote-17) dispone que uno de los requisitos especiales que deberán cumplir los escritos de nulidad, lo será la **mención individualizada** de la causal que se invoque para cada casilla, con el fin de que el órgano jurisdiccional pueda analizarlas y estar en posibilidad de determinar si le asiste o no la razón.

A su vez, la Sala Superior[[18]](#footnote-18) ha establecido que cuando se pretenda anular la votación recibida en casilla haciendo valer causales de nulidad que contempla la ley, es precisamente **al recurrente** a quien **le compete cumplir con la mención individualizada** de las casillas cuya votación solicita se anule y **la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas**, exponiendo los hechos que la motivan, ya que no basta con que se mencionen de manera general o imprecisa.[[19]](#footnote-19)

De ahí que este Tribunal considera que el partido MORENA incumplió con la carga procesal de probar su afirmación, ya que la suplencia de la deficiencia de la queja no actualiza el examen oficioso de los argumentos que se hagan valer de forma genérica y, por tanto, lo procedente es calificar sus agravios como **inoperantes.**

***b)* Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos**

1. **Marco normativo**

El artículo 349, fracción VI, del Código Electoral, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existió: ***i)*** dolo o error en la computación de los votos y ***ii)*** que tal irregularidad fuera determinante para el resultado electoral.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite que el **dolo o error en el** **cómputo de la votación** por inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo, dado que ordinariamente, **el número de las y los electores** que acuden a votar en una casilla **debe coincidir con los votos** que se emitieron -los cuales se reflejan en el resultado respectivo- y, a su vez, **con el** **número de votos extraídos de la urna**.

Así que, en primer término, para realizar el análisis de la pretensión formulada por el actor, resulta imprescindible que los agravios que se expongan se encuentren dirigidos a evidenciar la discrepancia entre **los rubros fundamentales**, los cuales se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo y son los siguientes: ***a)*** el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ***b)*** las boletas que fueron extraídas de la urna y, ***c)*** el resultado de la votación.

De igual manera, existen **rubros accesorios**, que son los que contienen información como las boletas que recibieron los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de pronunciarse sobre tal planteamiento, es necesario que él o la promovente **identifiquen los rubros fundamentales** **en los que afirma que existen discrepancias** y, que **demuestran el error o dolo** en el cómputo de la votación.[[20]](#footnote-20)

En lo relativo al segundo elemento, la Sala Superior a través de jurisprudencia[[21]](#footnote-21) estableció que **la irregularidad será determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia** que exista entre los partidos que ocuparon el **primer y segundo lugar** de la votación en la casilla respectiva.

Así que, para poder anular la votación recibida en una casilla, además de que exista dolo o error en el cómputo de esta, resulta indispensable que sea determinante para el resultado de la votación recibida.

**2. Caso concreto**

El actor manifiesta que en las casillas **362 Contigua 1, 385 Contigua 1, 353 Contigua 1, 373 Básica, 374 Básica, 386 Contigua 2, 357 Básica y 357 Contigua 1,** resultaron boletas sobrantes.

Asimismo, en las casillas **380 Contigua 1, 383 Contigua 2, 375 Contigua 2, 381 Contigua 1** y **365 Contigua 2,** faltaron boletas y, por tanto, no hubo coincidencia con el número de boletas reportadas.

Finalmente, refiere que en la **382 Contigua 1** no coincide el número de boletas, lo cual vulnera el principio de legalidad, certeza e imparcialidad.

**3. Valoración**

***i)* Casillas en las que no hubo discrepancias entre rubros fundamentales**

En el caso, el partido actor señala que en las casillas **353 Contigua 1, 357 Básica, 357 Contigua 1,** **362 Contigua 1, 365 Contigua 2, 373 Básica, 380 Contigua 1** y **382 Contigua 1,** existe discrepancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, en esencia, las boletas recibidas y boletas sobrantes.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, ello porque los datos consistentes en boletas recibidas, en contraste con las boletas sobrantes y/o faltantes, **son intrascendentes** para acreditar la afectación a los resultados de la votación.

Lo anterior es así, porque cuando se señala un error en los rubros accesorios, precisamente como el de **boletas recibidas e inutilizadas**, lo que eventualmente se genera es **un error en el cómputo de las boletas** y, no así en los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, lo cual, por sí mismo, no se considera suficiente para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues si bien constituye una irregularidad, esta no necesariamente se traduce en votos computados de manera indebida y, por tanto, no se vulnera ningún principio que tutele la recepción del sufragio.[[22]](#footnote-22)

Como se señaló, el actor pretende contrastar los rubros de las boletas entregadas, boletas sobrantes -el cual es accesorio-, votos válidos y votos nulos, **sin que haga una confronta entre los rubros de carácter de fundamental**, por lo cual no existe base alguna para analizar las irregularidades de que se duele.

Por lo expuesto, no puede actualizarse la causal de nulidad de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, ya que como se señaló, el error o inconsistencia que se hace valer se refiere a **datos auxiliares comparados entre sí** o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

En tales condiciones, el agravio que se estudia en este apartado resulta **inoperante.**

***ii)* Casillas que fueron objeto de recuento**

En lo relativo a las casillas **385 Contigua 1, 374 Básica y 386 Contigua 2, 375 Contigua 2, 381 Contigua 1 y 382 Contigua 1, 383 Contigua 2,** este Tribunal considera que los agravios hechos valer por el actor son **ineficaces.**

Lo anterior es así, porque de acuerdo a los datos que se de las actas circunstanciadas de la sesión de cómputo municipal y de recuento parcial de la elección de ayuntamiento, tales casillas **fueron objeto de recuento** por parte de los grupos de trabajo respectivos, lo cual, implicó que **las actas de escrutinio y cómputo** levantadas por las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla **fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas** y, por tanto, los errores o inconsistencias que estas pudieron haber contenido fueron subsanadas durante el recuento de las boletas.

Ello, ya que al mediar el recuento se está frente a un nuevo acto formal y materialmente administrativo que precisamente, tiene por objeto llevar a cabo un nuevo procedimiento en el que se puede corregir, subsanar o convalidar los ejercicios realizados previamente el día de la jornada electoral en la mesa directiva de casilla, lo que significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originalmente consignadas en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las Constancias Individuales de Recuento.[[23]](#footnote-23)

En tal sentido, el artículo 228, párrafo décimo del Código Electoral[[24]](#footnote-24) dispone que **los errores contenidos en las actas originales** de escrutinio y cómputo de casilla, **que sean corregidos** por los consejos distritales y municipales **no podrán invocarse como causal de nulidad**, pues como se ha precisado, tales errores son superados al haber sido objeto de recuento.

De ahí que no le asiste la razón al promovente y, por tanto, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

***c)* Permitir a las y los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores**

**1. Marco normativo**

El artículo 8° del Código Electoral[[25]](#footnote-25) señala que, a fin de poder ejercer su derecho al voto, además de lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Federal, las y los ciudadanos deberán: ***i)*** estar inscritos en el Registro Federal de Electores y aparecer en la lista nominal de electores y, ***ii)*** **contar con credencial para votar con fotografía vigente**.

Así que el día de la jornada electoral las y los ciudadanos deberán exhibir su credencial para votar con fotografía ante la Mesa Directiva respectiva y, solo entonces, la o el Presidente de esta podrán entregar las boletas de las elecciones.

En tal sentido, el artículo 349, fracción VII, del Código Electoral[[26]](#footnote-26) prevé que el hecho de **permitir a la ciudadanía votar sin contar con credencial** de elector o bien, que teniéndola su nombre **no aparezca en la lista nominal** -siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación-, **será una causal de nulidad** de la votación recibida en la casilla respectiva.

Lo anterior es así, ya que el principio que busca protegerse es el de certeza respecto a los resultados de la votación en casilla, en los que deberá expresarse fielmente la voluntad de la ciudadanía y podrían verse viciados si personas que no cumplen tales requisitos acuden a emitir su sufragio.

De ahí que, cuando algún ciudadano o ciudadana no cuente con credencial para votar con fotografía o su nombre no aparezca en la lista nominal, sin que se actualice alguna excepción prevista por la ley, las y los funcionarios de casilla deben actuar en consecuencia, a fin de hacer prevalecer los principios que rigen la materia, específicamente el de certeza.

**2. Caso concreto**

El actor refiere que en la casilla **384 Básica**, las y los funcionarios de casilla permitieron votar a varias personas que no contaban con su credencial para votar. Asimismo, señala que en las casillas **357 Básica y 357 Contigua 1,** se permitió votar a dos personas que no aparecían en el padrón electoral.

**3. Valoración**

***i)* En las casillas impugnadas no se advierte la existencia de irregularidades**

Este Tribunal considera que del análisis de la documentación que obra en el expediente de las casillas **384 Básica, 357 Básica y 357 Contigua 1**, no se puede comprobar la existencia de las irregularidades denunciadas en las referidas casillas.

Esto es así, ya que de las pruebas aportadas por la autoridad responsable que corresponden a la documentación pública provenientes de los paquetes electorales, tales como las Actas de Jornada Electoral, Actas de Incidentes y Actas de Escrutinio y Cómputo, si bien efectivamente se advierte que se asentaron incidentes, estos no tienen relación con la causal de nulidad que se invoca.

Lo anterior es así, porque únicamente se refirieron los incidentes siguientes:

* **384 B:** En el acta de jornada electoral se asentó *“No se presentó ningún incidente.”*
* **357 B:** En la hoja de incidente se asentó: *“No coinciden los folios y falta uno.”*
* **357 C1:**No se presentaron incidentes.

En consecuencia, de los hechos sucedidos no se demuestra que se actualice la causal de nulidad referida. También, es conveniente señalar que tampoco se advierte la existencia de escritos de protesta relacionados con el hecho de que se permitiera votar a personas que no aparecieran en la lista nominal.

Lo anterior, en relación con el hecho de que el actor no aportó prueba alguna que demuestre lo contrario, implica que su agravio resulte **infundado.**

***d)* Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.**

**1. Marco normativo**

El artículo 349, fracción VIII, del Código Electoral[[27]](#footnote-27) establece se anulará la votación recibida en la casilla en que se haya impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a la casilla, sin que exista alguna causa justificada, ello siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

La referida causal tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas respecto a los resultados obtenidos en una casilla electoral y, a su vez, garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral para que a través de dicha representación puedan presenciar todos los actos que se realizan, esto es, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral, con el propósito de hacer posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección.

Así, para que la causal en cuestión se actualice, se debe acreditar plenamente que ocurrieron los hechos siguientes:

1. Impedir el acceso a la casilla a las y los representantes de los partidos políticos o bien, la expulsión de estos por parte de las o los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
2. Que no exista causa justificada para ello; y
3. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Las referidas situaciones pueden demostrarse con la documentación que integra el paquete electoral respectivo, esto es, las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes, al ser constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas por ser emitidas por una autoridad electoral y, por tanto, tienen valor probatorio pleno.

**2. Caso concreto**

En el caso, el promovente señala que en las casillas **375 Contigua 1, 383 Básica, 383 Contigua 1, 383 Contigua 2 y 385 Contigua 1**, los integrantes de las mesas directivas *“no dejaron entrar a los Representantes de Casilla de los partidos políticos a la casilla hasta que ya se habían abierto los paquetes con la documentación electoral”* y, por ello, se vulneraron los principios de imparcialidad y legalidad.

**3. Valoración**

***i)* No se acreditó que en las referidas casillas no se permitiera ingresar a representantes de los partidos políticos**

En el caso, del análisis de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidente o del escrito de protesta, no advierte la manifestación de que se hubiese presentado algún incidente relacionado con los hechos denunciados y causal aducida.

Así que tomando en cuenta que el actor no aportó alguna prueba en contrario o medio de convicción alguna que sirva para acreditar que a su representante o al de algún otro partido político no se les permitió ingresar a las referidas casillas, de ahí que resulte **infundado** el agravio del recurrente.

Finalmente, este Tribunal considera necesario precisar que el promovente adjunta a su escrito de demanda diversas copias de escritos de protesta supuestamente presentados por el partido MORENA en contra los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo, de la lectura de los agravios hechos valer en su demanda no se advierte que el actor relacione tales escritos con las irregularidades que pretende acreditar y, por tanto, este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de realizar mayor análisis al respecto.

**Del rebase de tope de gasto de campaña**

Este Tribunal advierte que del escrito de demanda que presentó el actor **hace vale de forma genérica** que el candidato que obtuvo el primer lugar **rebasó el tope de gastos de campaña permitido** y, por tanto, debe anularse la elección. Ello, sin referir argumentos adicionales que demuestren tal situación.

 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el análisis de la causal de nulidad en cuestión, en esta instancia, es inatendible, porque actualmente no cuenta con los elementos necesarios para realizar dicho estudio, dado que no se cumple con el primero de los elementos del criterio jurisprudencial que exige la resolución de la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña que, en su caso, demuestre el posible o no, rebase cuestionado[[28]](#footnote-28).

Lo anterior se debe a que en la fecha de la presente resolución y de acuerdo al documento que establece los plazos en materia de fiscalización, la autoridad administrativa competente (Consejo General del INE) aún se encuentra en la etapa de sustanciación, específicamente en la aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización[[29]](#footnote-29).

Esto implica que aún existe un plazo mayor para que la referida autoridad administrativa emita la resolución que se pronuncie sobre el posible rebase de tope de gastos, por tanto, de acuerdo a los plazos expuestos en el marco normativo, le correspondería a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción tal análisis y, a su vez, emitir la resolución que en Derecho corresponda.

De ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado de atender la causal de nulidad en cuestión[[30]](#footnote-30). Por tanto, se dejan a salvo los derechos del recurrente para los haga valer como a su interés convenga en la referida instancia.

## Resuelve:

**Primero.** Se **confirma** la validez de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, así como los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas por el partido MORENA.

**Segundo.** Se **confirma** el acuerdo (CME-CLV-A-13/21), en el que se declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de Calvillo por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la coalición “Por Aguascalientes”.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR****HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTÍCULO 301.- Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. [↑](#footnote-ref-3)
4. ARTÍCULO 342.- El recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos. [↑](#footnote-ref-4)
5. ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(…)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

(…) [↑](#footnote-ref-5)
6. Tesis XXXVIII/2008, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). – Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/2008> [↑](#footnote-ref-6)
7. jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014> [↑](#footnote-ref-8)
9. Los enlaces electrónicos que aportó el promovente son los siguientes: <https://www.facebook.com/NoticiasyDeportes-Calvillo-Ags-689047477966765/>, <https://www.facebook.com/Calvillohoy/>, <https://www.facebook.com/ososerna>, <https://www.facebook.com/La-Realidad-de-Calvillo-sin-Censura-en-el-Gobierno-100557281837690> [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia 15/2018 PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. – Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018> [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase la tesis 1a. CCXVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 28). [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,CXXXVIII/2002> [↑](#footnote-ref-12)
13. En lo relativo a su dicho de que no se permitió a los representantes de casilla de los partidos certificar el número de boletas que contenía el paquete electoral. [↑](#footnote-ref-13)
14. En lo relativo a su dicho de que no se permitió a los representantes de casilla de los partidos certificar el número de boletas que contenía el paquete electoral. [↑](#footnote-ref-14)
15. Respecto al dicho del actor relativo a que *“al abrir el paquete no se encontraron las actas de escrutinio y cómputo por lo que no fue posible saber cuantas boletas fueron entregadas en esa casilla, por lo que genera duda fundada sobre el resultado de la elección”.* [↑](#footnote-ref-15)
16. Similar criterio sostuvo la Sala Xalapa al resolver el asunto SX-JIN-40/2018 y SX-JIN-41/2018, acumulados. [↑](#footnote-ref-16)
17. ARTÍCULO 341.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 302 del presente Código, en el escrito por el cual se promueva el recurso de nulidad se deberá cumplir con lo siguiente:

(…)

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

(…) [↑](#footnote-ref-17)
18. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-782/2018 y acumulados. [↑](#footnote-ref-18)
19. Jurisprudencia 9/2002, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002> [↑](#footnote-ref-19)
20. Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. - Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016> [↑](#footnote-ref-20)
21. Jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). - Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=10/2001> [↑](#footnote-ref-21)
22. Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JIN-63/2018 Y SM-JIN-158/2018, ACUMULADOS. [↑](#footnote-ref-22)
23. Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-724/2018. En cuanto a que no procede declarar la nulidad de votación, cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, bajo las bases de falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental, como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna. [↑](#footnote-ref-23)
24. ARTÍCULO 228.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento establecido en el Reglamento aplicable del INE, los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General y en las reglas siguientes:

(…)

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

(…) [↑](#footnote-ref-24)
25. ARTÍCULO 8º.- Los ciudadanos del Estado, para ejercer el derecho al voto, deberán satisfacer, además de los requisitos que señala el artículo 34 de la CPEUM, los siguientes: I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y aparecer en la lista nominal de electores correspondiente, en los términos que establezca la LGIPE, y II. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente. [↑](#footnote-ref-25)
26. ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(…)

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados por este Código;

(…) [↑](#footnote-ref-26)
27. ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación;

(…) [↑](#footnote-ref-27)
28. Jurisprudencia 2/2018 NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento. [↑](#footnote-ref-28)
29. |  |
| --- |
| **Calendario de plazos para la fiscalización del período de campaña a los cargos federales y locales correspondientes al proceso electoral concurrente 2020-2021.** |
| Conclusión del tercer período | Presentación del tercer informe | Notificación de errores y omisiones | Respuesta al oficio de errores y omisiones | Presentación de dictamen | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Aprobación del Consejo General |
| 30 días | 3 días | 10 días | 5 días | 15 días | 7 días | 10 días |
| 02 de junio de 2021 | 05 de junio de 2021 | 15 de junio de 2021 | 20 de junio de 2021 | 05 de julio de 2021 | 12 de julio de 2021 | 22 de julio de 2021 |

 [↑](#footnote-ref-29)
30. Véase las resoluciones ST-JRC-87/2020 y SM-JDC-661/2018. [↑](#footnote-ref-30)